

“ELIMINADO:
Nombre, con un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 807/2018**

VS.
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

**MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, los recursos de revisión promovidos por la parte actora en contra de las interlocutorias dictadas el cuatro de junio de dos mil diecinueve (fojas 147 a 151) y el once de diciembre de dos mil veinte (fojas 457 a 468) por el Juzgado Primero (antes Primera Sala) de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

I.- Por escritos presentados el día cuatro de junio de dos mil diecinueve y dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso sendos recursos de revisión en contra de las interlocutorias aludidas: a) la primera que confirma un acuerdo que no admite los motivos de inconformidad presentados en aclaración

de demanda; y b) la segunda que niega la suspensión de los servicios médicos que el actor promovió en vía incidental.

II.- Mediante acuerdos de admisión dictados el doce de agosto de dos mil diecinueve y once de junio de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en relación a este Pleno resolutor, integrado por los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo designado ponente en ambos casos el último Magistrado en mención.

III.- Que la primera interlocutoria recurrida (dictada el 4 de junio de 2019) en su único resolutivo establece:

*“**ÚNICO.-** Se confirma la legalidad del acuerdo dictado por esta Sala el veintiuno de enero de dos mil diecinueve.”.*

Por su parte, la segunda interlocutoria (emitida el 11 de junio de 2020) determina:

*“**PRIMERO.-** Es infundado el incidente suspensorial promovido por el actor en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve.*

***SEGUNDO.-** Se niega la suspensión con efectos restitutorios, solicitada por el actor.”*

IV.- Que agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja, vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Glosario:

A fin de facilitar la lectura, se precisan los siguientes conceptos:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Autoridad demandada	Procuradora General de Justicia del Estado de Baja California

TERCERO.- Procedencia de los recursos:

El artículo 94 de la Ley del Tribunal, que regula el recurso de revisión, en lo conducente prevé:

“Artículo 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en materia de Transporte Público, Salud, Menores o incapaces, el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental;

II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.”

Como se anotó, la actora presenta sendos recursos de revisión: a) contra la interlocutoria que no le admite los motivos de inconformidad, aportados en promoción diversa a la demanda; y b) contra la que le niega la suspensión del acto, con efectos restitutorios de los servicios médicos de que gozaba como agente policiaco.

- Respecto al primer recurso, antes de ingresar a su análisis, este Pleno advierte un problema jurídico previo, relativo a su procedencia.

¿Es procedente analizar en revisión una sentencia interlocutoria que no admite los motivos de inconformidad del actor?

Criterio:

Es improcedente recurrir en revisión una determinación de Sala que no admite los motivos de inconformidad, porque el objeto de control en la revisión está acotado a los supuestos previstos en el artículo 94, que no incluyen la hipótesis que el actor controvierte.

Justificación:

El numeral en cita, ya transcrito, sólo contempla cuatro hipótesis en las que una decisión de Sala es impugnabile en revisión:

- a) las que concedan o nieguen la suspensión del acto, si este versa sobre determinadas materias;
- b) las que confirmen el desechamiento de la demanda o de la contestación;
- c) las que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad;
- y
- d) las sentencias de fondo.

En el caso, la actora combate en revisión un acuerdo que no admite los motivos de inconformidad, por obrar incluidos en una promoción en la que aportó diversas pruebas, que ofreció en su

demanda y no las acompañó a ésta, al cumplir un requerimiento que le hizo la Sala.

La determinación recurrida no es una sentencia de fondo, no versa sobre el sobreseimiento o la caducidad de la instancia, ni tampoco sobre la suspensión del acto o el desechamiento de la demanda o la contestación, por lo que este Pleno se encuentra impedido de conocer respecto a dicho recurso.

En efecto, el recurso es improcedente al pretender combatir en revisión un acto no susceptible de controvertir en esa vía, por lo que debe sobreseerse, con apoyo en los artículos 97 de la Constitución local y 41, fracción V y 94 de la ley del tribunal, los dos primeros que enseguida se transcriben en lo conducente:

*“**Artículo 97.** - Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.*

Artículo 41.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

I.- a IV.-...

V.- En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.”

Las autoridades se rigen por el principio de legalidad, que establece que sólo pueden actuar cuando una disposición expresa, prevista en una norma, así lo disponga y en el caso el artículo que rige el recurso de revisión lo restringe a determinados actos de las Salas, entre los que no se encuentra el impugnado.

Oportunidad de la presentación del recurso:

- En relación al segundo recurso, que controvierte la interlocutoria que niega la suspensión del acto, para efectos de que le sean restituidos los servicios médicos, se advierte que fue interpuesto dentro del término previsto en la Ley de este Tribunal.

A tal conclusión se arriba tras revisar que la promoción que lo contiene muestra el sello de recibido el 16 de abril y que había sido notificado el día 25 de marzo, en términos del siguiente calendario:

Notificación de la sentencia	jueves 25 de marzo de 2021
Surte efectos notificación	viernes 26 de marzo de 2021
Días inhábiles. No se computan	sábado 27 y domingo 28 de marzo de 2021
Día inhábil. No se computa	lunes 29 de marzo de 2021
Día inhábil. No se computa	Martes 30 de marzo de 2021
Día inhábil. No se computa	miércoles 31 de marzo de 2021
Día inhábil. No se computa	jueves 1 de abril de 2021
Día inhábil. No se computa	Viernes 2 de abril de 2021
Días inhábiles. No se computan	Sábado 3 y domingo 4 de abril de 2021
Primer día para recurrir	Lunes 5 de abril de 2021
Segundo día para recurrir	Martes 6 de abril de 2021
Tercer día para recurrir	Miércoles 7 de abril de 2021
Cuarto día para recurrir	Jueves 8 de abril de 2021
Quinto día para recurrir	Viernes 9 de abril de 2021
Días inhábiles. No se computan	Sábado 10 y domingo 11 de abril de 2021
Sexto día para recurrir	Lunes 12 de abril de 2021
Séptimo día para recurrir	Martes 13 de abril de 2021
Octavo día para recurrir	Miércoles 14 de abril de 2021
Noveno día para recurrir	Jueves 15 de abril de 2021
Décimo día para recurrir. Presentación del recurso.	Viernes 16 de abril de 2021

CUARTO.- Antecedentes:

El acto impugnado fue la sentencia interlocutoria del once de diciembre de dos mil veinte (fojas 457 a 468), dictada por la Primera Sala de este Tribunal (Juzgado Primero desde el 18 de

junio de 2021), que le negó al actor la suspensión del acto impugnado, planteada con efectos restitutorios, en relación a los servicios médicos para él y su familia.

La litis de fondo gira en torno a la negativa ficta recaída a la solicitud de reinstalación en el cargo, que presentó el actor a la demandada el 6 de agosto de 2018, luego de casi 22 años de haber estado preso por el delito de secuestro, en sentencia que, entre otros resolutivos firmes, lo inhabilitó para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

La interlocutoria recurrida que se revisa, se sustentó toralmente en la interpretación de los artículos 57 de la Ley del Tribunal y 131 de la Ley de Seguridad Pública, preceptos que por su relevancia en el caso se transcriben enseguida:

Artículo 57.- *La suspensión podrá solicitarla el actor, en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria. Si se solicita después de presentada la demanda, se tramitará en forma incidental.*

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

Artículo 131.- *El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:*

I.- a IV.-...

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y los demás sistemas complementarios de seguridad social que expresamente otorguen cada una de las Instituciones Policiales a sus

Miembros, así como a sus familias y dependientes de acuerdo a con esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

La Seguridad Social comprenderá cuando menos, los siguientes:

a) La afiliación del miembro, de sus familiares y dependientes a un sistema de seguridad social;

(...)

Si con motivo del inicio de un procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa se ordena la suspensión preventiva del Miembro, este, sus familiares y dependientes continuarán gozando de las prestaciones de seguridad social hasta en tanto no quede firme la correspondiente resolución conforme a las disposiciones aplicables.”

La Sala sostuvo: a) que los servicios médicos no fueron parte de la solicitud no contestada; y b) que la *ratio legis* de los preceptos transcritos, es que el servidor público y su familia siga gozando de seguridad social, lo que consideró no acontecía en el caso, porque el actor no gozaba de esta prestación al iniciar el juicio, por lo que su concesión no tendría efectos restitutorios, sino constitutivos.

Inconforme con el fallo, la actora recurrió, haciendo valer los agravios que se analizan y resuelven en el siguiente considerando sin transcribirse, por economía procesal y por no existir obligación para hacerlo, con apoyo en la Jurisprudencia que adelante se cita.

Novena Época

Registro: 196477

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que

estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

QUINTO.- En esencia, los agravios planteados por la recurrente sostienen:

1.- Que la Sala interpretó incorrectamente la petición no contestada por la demandada, al considerar que no incluyó en ésta los servicios médicos, pues su solicitud la fundó en los artículos 1º, 8º, 17, 20, 35 fracción V, 123 apartado B y demás relativos de la Constitución Federal, que implican tutelar sus derechos humanos y gozar de seguridad social;

2.- Que la Sala interpretó incorrectamente el artículo 57 de la Ley del Tribunal, que rige la suspensión, el que debió analizar de forma conjunta con el artículo 131 de la Ley de Seguridad Pública, que en su último párrafo prevé que si se suspende preventivamente a un miembro de un cuerpo policiaco, éste, su familia y dependientes gozarán de las prestaciones de seguridad social hasta que quede firme la resolución definitiva que se dicte.

3.- Que si bien carece del derecho a la reinstalación, la autoridad no tiene impedimento para reinstalarlo o indemnizarlo, según pondere lo más conveniente para el Estado, por lo que el juicio debe mantenerse y concederse la suspensión que solicita, aunque tenga efectos restitutorios, en tanto se resuelve el juicio principal;

4.- Que si se le condiciona a que sea suspendido del servicio, para que se le puedan conceder los servicios médicos a él y su familia, se le estaría dando un trato discriminatorio prohibido por la

Constitución Federal, “...ya que no existe ninguna justificación por la cual si se deban conceder los servicios médicos a un miembro que fue suspendido preventivamente respecto a uno que no fue suspendido”.

- Los agravios se resuelven conjuntamente, dada su interdependencia, y se anticipa que son infundados e inoperantes para modificar la interlocutoria recurrida, como se procede a explicar.

- **Problema jurídico a resolver:**

¿Es procedente conceder la suspensión del acto, para que un miembro de una institución policial inhabilitado previamente del cargo en sentencia firme, pueda gozar de servicios médicos?

Antes de abordar el punto planteado, este Pleno advierte que es necesario resolver dos cuestiones previas:

A) ¿Cuáles son los efectos de la inhabilitación?; y

B) ¿En el caso, la suspensión tiene efectos restitutorios?

Además de evitar que desempeñe el puesto que tenía por un periodo determinado, la inhabilitación del cargo **implica la remoción o destitución** del servidor público, porque inhabilitar significa declarar inhábil, incapaz o imposibilitada a una persona para que realice algo.

Así se infiere de la definición de inhabilitar del diccionario de la Lengua Española, de la Asociación de Academias de la Lengua Española, consultable por internet, que indica:

“1. tr. Declarar a alguien inhábil o incapaz de obtener o ejercer cargos públicos, o de ejercitar derechos civiles o políticos.

2. tr. Imposibilitar para algo.”

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la inhabilitación implica la destitución del cargo, como se aprecia en los siguientes criterios, reproducidos con destacados de este Pleno:

Registro digital: 2006016
Instancia: Primera Sala

INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. SU IMPOSICIÓN, TIENE COMO CONSECUENCIA NATURAL LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es una sanción administrativa consistente en el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado. Ahora bien, para que opere dicha sanción prevista en el artículo 49, fracción V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, contra los servidores públicos en funciones, es necesario el cese de la relación laboral entre éstos y el órgano en el que se desempeñan. Así, **la inhabilitación tiene como consecuencia natural la destitución** del servidor público sancionado, es decir, la separación del cargo que venía desempeñando hasta la fecha de la imposición de la sanción.

Registro digital: 177159
Instancia: Pleno

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA INHABILITACIÓN TEMPORAL IMPUESTA A MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O

"ELIMINADO:

Nombre, con un renglón.

Fundamento legal: artículos

116, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la

Información Pública, 4,

fracción XII, 80 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el

Estado de Baja California, 171,

párrafo primero y 172 del

Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el

Estado de Baja California. La

clasificación de la información

como confidencial se realiza en virtud

de que el presente documento

contiene datos personales y/o

datos personales sensibles, los

cuales conciernen a una persona

física identificada e identificable,

por lo que no puede difundirse,

publicarse o darse a conocer, sin el

consentimiento de su titular, de conformidad

con los principios de

licitud, finalidad, lealtad,

consentimiento, calidad,

proporcionalidad, información y

responsabilidad en el

tratamiento de los datos

personales."

COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO IMPLICA SU REMOCIÓN, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA ES IMPUGNABLE MEDIANTE AQUEL RECURSO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 107/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 34, con el rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO O DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR CUALQUIER CAUSA.", sostuvo que para establecer la procedencia de dicho recurso contra las determinaciones que impliquen la remoción del cargo de los funcionarios mencionados, debe atenderse al significado de la palabra "remoción", ya que el legislador no limitó su procedencia a los casos en que expresa y literalmente se utilizara esa palabra. En congruencia con lo anterior se concluye que la resolución que decreta la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público impuesta a Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito es impugnabile mediante el recurso de revisión administrativa, ya que **aquella implica que ha sido decretada la remoción del cargo**, que se traduce en la separación de éste y la terminación de la relación laboral del servidor público con el Estado, a diferencia de lo que ocurre tratándose de la suspensión temporal, que no constituye un acto privativo sino sólo uno de molestia en la esfera jurídica del sancionado, quien una vez que cumple la suspensión, se reincorpora a su cargo.

Así, cuando la sentencia de primera instancia, del seis de abril de mil novecientos noventa y ocho (fojas 224 a 299), en su sexto resolutive estableció: "*Inhabilitación.- Se decreta contra *****. La inhabilitación para el desempeño de empleo, cargo o comisión públicos*", ello implicó la conclusión de la relación jurídica que vinculaba al actor con Estado, lo que adquirió firmeza cuando la sentencia de apelación del Tribunal Superior de Justicia (fojas 308 a 362), del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, confirmó tal resolutive.

Luego, como consecuencia de la inhabilitación que le fue aplicada, el actor fue destituido del cargo desde el seis de abril de mil novecientos noventa y ocho.

B) Es en ese contexto en el que debe analizarse la procedencia de la suspensión solicitada por el actor, que sostiene tendría efectos restitutivos.

Al tenor de lo hasta aquí resuelto, este Pleno considera que concederle al actor la suspensión solicitada tendría efectos constitutivos, como se colige de los elementos fácticos constantes en autos, que resumidamente indican:

1.- Que el actor fue inhabilitado en su carácter de servidor público, es decir de policía adscrito a la autoridad demandada, por el resolutive sexto de la sentencia de primera instancia penal;

2.- Que ese resolutive quedó firme, al ser confirmado en sentencia de apelación;

3.- Que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la inhabilitación implica la destitución o cese del cargo, empleo o comisión en el servicio público;

4.- Que la relación administrativa del actor con la autoridad demandada quedó sin efectos desde seis de abril de mil novecientos noventa y ocho; y

5.- Que veintidós años después, al demandar la suspensión del acto para que le sean concedidos los servicios médicos, los efectos de la medida no serían restitutivos, sino constitutivos.

La conclusión anterior se sostiene al analizar los vocablos *constituir* y *restituir*. *Constituir*, según el Diccionario de la Lengua Española, ya citado, significa, en la primera de ocho acepciones que recoge, “*formar, componer, ser*”; *restituir*, en sus primeras dos acepciones se define como “*volver algo a quien lo tenía antes*” y “*Restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*”.

En un léxico jurídico, el Diccionario Jurídico Elemental, también consultable por internet, incluye el concepto *Restitución*, al que define como la “*Acción o efecto de restituir. Devolución de una cosa. Reintegro de lo robado.*”

En el caso, al actor no se le estaría reintegrando un derecho, porque dejó de contar con éste desde que se extinguió la relación administrativa que lo vinculó al Estado, sino constituyendo uno, decisión que no puede abordarse en una suspensión.

La suspensión del acto impugnado sólo es una medida cautelar, que tiene por objeto mantener el estado de cosas durante el tiempo en que dure el juicio, para conservar la materia de éste, por lo que **no puede constituir derechos**, sino solo salvaguardar las prerrogativas con la que ya cuenta el actor.

Sobre el punto son uniformes los criterios del Poder Judicial Federal, de los que a guisa de ejemplo se ponen a la vista los siguientes:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES, AUN CUANDO SU CONCESIÓN PUDIERA TENER EFECTOS RESTITUTORIOS. La naturaleza de las medidas cautelares es conservativa, es decir, buscan proteger las prerrogativas que ya forman parte del patrimonio de quien las aduce violadas, lo que implica mantener una situación de hecho existente, por lo cual, el dictado de esas medidas –por regla general– **no debe ser constitutiva de derechos ni alterar el estado que prevalece antes del acto**; consecuentemente, no es posible afirmar que en ningún caso proceda conceder la suspensión contra aquéllas, debido a que la suspensión prevista en el juicio de amparo busca salvaguardar la materia del mismo, aun cuando su concesión pudiera tener efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo del amparo, ya que conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, además de decretar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, es factible ordenar que se restablezca de forma provisional al gobernado en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, si ello resulta jurídica y materialmente posible.

Registro digital: 2022808

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL SALARIO A UNA PERSONA QUE RECLAMÓ SU REMOCIÓN DE UN CARGO PÚBLICO, SI LA ENTIDAD RESPONSABLE DEMUESTRA QUE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA YA NO EXISTÍA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE LA UNÍA CON AQUÉLLA, AL SER CONSTITUTIVA DE DERECHOS. Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la supuesta remoción del cargo público que ostenta y solicitó la suspensión para el efecto de que se le continúe pagando su salario; el Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva para que, no obstante haber demostrado la entidad responsable que a la fecha de presentación de la demanda ya no existía la relación jurídica que la unía con el quejoso, al haberle comunicado la conclusión de su nombramiento, ésta continuara pagándole el treinta por ciento del ingreso real que percibía como mínimo vital, hasta en tanto se resolviera el juicio en lo principal. Al considerar que dicha interlocutoria otorgó indebidamente efectos restitutorios, la autoridad interpuso el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la medida cautelar en los términos señalados, al ser constitutiva de derechos propios de una sentencia que concede el amparo.

Justificación: Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, la facultad restitutoria en la suspensión procede únicamente respecto de derechos que estén previamente incorporados a la esfera jurídica de quienes la

solicitan, que han sido vulnerados por la transgresión que les irroga la emisión o ejecución del acto reclamado, pues lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 del mismo ordenamiento revela la intención de evitar que, so pretexto de la concesión de una medida cautelar, se otorgue al quejoso el goce de una prerrogativa de la que ya no era titular al presentar la demanda de amparo. Es decir, "la restitución provisional de las cosas" se justifica, en tanto que los efectos de la suspensión son meramente declarativos, mientras que solamente los de la sentencia son definitivos y, en su caso, constitutivos de derechos, al ser esa ejecutoria de condena para la autoridad responsable, en términos del artículo 77 de la propia ley.

Registro digital: 2011505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE DICHA ENTIDAD, QUE ESTABLECE SU RETIRO FORZOSO AL CUMPLIR SETENTA AÑOS. Cuando un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco cumple setenta años de edad, se actualiza el supuesto normativo del artículo 61, fracción II, de la Constitución Política de dicha entidad, consistente en el retiro forzoso de su cargo, el cual, por su intrínseca naturaleza, se genera por ministerio de ley, por lo que no se requiere pronunciamiento expreso del Congreso Local para dar inicio al proceso de designación para cubrir la vacante respectiva; de ahí que resulte improcedente conceder la suspensión en el amparo contra la aplicación del precepto citado, porque ello implicaría extender por tiempo indefinido el cargo de Magistrado que desempeña el quejoso, permitiéndole prolongar su permanencia sin reunir el requisito indispensable para mantener su nombramiento, como lo es la edad límite, lo que significa que no se colma el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida solicitada, se ocasionaría perjuicio al interés social y se infringirían disposiciones de orden público, dado que, desde el punto de vista constitucional, la rotación en los cargos públicos evita la concentración de poder y favorece la división de potestades, habida cuenta que el nombramiento de los Magistrados que se otorga por un plazo cierto y determinado, además, se encuentra acotado por un límite de edad, por lo que el agraviado no puede aducir a su favor la existencia de un derecho adquirido, toda vez que, por su propia naturaleza, este tipo de designaciones se extingue por el solo transcurso del periodo conferido, razón por la cual, **tampoco procede conceder la suspensión, porque resultaría constitutiva de derechos**, al permitir la permanencia en el cargo, no obstante que se configuró el retiro forzoso, lo que contravendría el artículo 131 de la Ley de Amparo."

Al plantear el incidente que se resuelve, el 17 de agosto de 2018, el actor tenía más de décadas sin gozar de los servicios médicos que solicita y sin vínculo jurídico con la demandada, por lo que la suspensión solicitada, de concedérsele, tendría **un efecto constitutorio**, propio de la sentencia de fondo.

Es pertinente destacar que a tal conclusión arribó también la Sala en la interlocutoria recurrida, cuando tras invocar la tesis de rubro: “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU ACTUAL REGULACIÓN LEGAL POSIBILITA, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO, DOTARLA DE EFECTOS RESTITUTORIOS, CON INDEPENDENCIA DEL CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO DEL ACTO RECLAMADO” sostuvo (foja 464):

*“...con independencia de que en el presente juicio estemos ante un acto de naturaleza negativa, por tratarse de la omisión de responder una solicitud, a la cual se le imputa la configuración de una negativa ficta, puede restablecer provisionalmente al particular en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal, siempre y cuando se satisfaga la condición de que tal derecho se trate de una prerrogativa con la que contaba antes de acudir al juicio, pues **de lo contrario, la suspensión tendría efectos constitutivos**, propios de la sentencia principal.”*

Finalmente se advierte que el recurrente invocó diversos criterios, algunos emanados incluso de este Pleno resolutor, los que se consideran inaplicables, pues todos se refieren a casos en los que la separación definitiva del cargo del servidor público se encuentra subjúdice.

En ellos la suspensión se concede porque tutela un derecho sujeto al resultado del juicio, y no uno fenecido, al obrar sentencia firme que destituyó al actor, como efecto de su inhabilitación, sentencia por cierto confirmada en apelación, como en el caso que se resuelve.

Por lo antes expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el actor en contra de la interlocutoria del 4 de junio de 2019, que no le admitió los motivos de inconformidad.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios planteados por la recurrente en contra de la sentencia interlocutoria del 11 de diciembre de 2020, que le niega la suspensión del acto.

TERCERO.- Se confirman las dos sentencias interlocutorias de Sala recurridas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/rbn.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 807/2018, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de enero de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.